

Señor  
**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI**  
E. S. D.

Proceso 2019 - 0149  
Demandante BANCOLOMBIA  
Demandados FERRETERIA COACERO JVC S.A.S  
JUAN CARLOS VASQUEZ ROA  
SANDRA MILENA IBAÑEZ CASALLAS

**OSCAR JAVIER RODRIGUEZ SANCHEZ**, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **JUAN CARLOS VASQUEZ ROA**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. No.79.325.466, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., ejecutado en el proceso referido, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 28 de junio de 2019, 24 de julio de 2019 y 6 de agosto 2019, fundado en la falta de jurisdicción y competencia.

### PETICIONES

Solicito a usted:

**Primero:** Revocar las providencias de fecha 28 de junio de 2019, 24 de julio de 2019 y 6 de agosto 2019, emitidas por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por no haberse tenido en cuenta el factor territorial del domicilio del demandado, y el domicilio contractual de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**Cuarto:** Condenar en costas a los demandantes.

**Quinto:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

### FUNDAMENTOS DE HECHOS

**Primero:** Bancolombia S.A., impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago de las sumas de \$22.445.677.00 como capital, más los intereses de mora a partir del 27 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación y \$281.818.211.00., como capital, más los intereses de mora a partir del 15 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación,

presentados en unos títulos valores, concretamente en dos pagarés suscritos por mi poderdante; uno con fecha 26 de septiembre de 2017, creado en la ciudad de Bogotá No 6970083228 y el otro el día 26 de junio de 2015 creado en la ciudad de Bogotá

**Segundo:** En efecto, los mencionados pagarés fueron suscritos en respaldo de un préstamo de dinero con intereses, en la ciudad de Bogotá con el compromiso de pagar las cuotas, o la cancelación de la obligación total en la ciudad capital, tal y como consta en los pagarés que reposan en el expediente, y que fueron concedidos por la oficina de Bancolombia del centro comercial Santa Ana de la ciudad de Bogotá.

**Tercero:** Los pagarés fueron suscritos con cláusula aceleratoria y con fecha de vencimiento.

**Cuarto:** Ante la falta de pago, Bancolombia S.A., procedió a ejecutar a mi poderdante, sin tener en cuenta que él no vive el municipio de Itagüí, ni en la ciudad de Medellín, ni mucho menos en el departamento de Antioquia.

**Quinto:** Bancolombia S.A. tomo como presupuesto una propiedad que tuvo el señor **JUAN CARLOS VASQUEZ ROA** en el municipio de la estrella hace más de cuatro años, pero al momento de instaurar esta demanda la propiedad en mención, ya no era de este desde hace un año, y actualmente pertenece a la señora Emilce del Socorro Muñoz, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad 001-1242317. Sumado a esto mi poderdante trabaja en la ciudad de Bogotá en la Ferretería COACERO JVC S.A.S., ubicada en la calle 108 No 48 – 55, oficina 102, tal y como consta en el certificado de cámara de comercio AA19650057 y su residencia actual está ubicada en la ciudad de Bogotá en la carrera 6 No 149 -35.

**Sexto:** Cabe precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, que para este caso la creación de los títulos valores fue en la ciudad de Bogotá, y donde debe cumplirse la obligación es en la misma ciudad, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

**Séptimo:** Cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el

(75)  
65/

*demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante ...”.*

**Octavo:** Ahora, por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, *in extremis* distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado las diferentes corporaciones judiciales, en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que *“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’, ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”.*

**Noveno:** El mero señalamiento en la demanda (folio 5) del lugar de notificación, en este dirección. carrera 29 No. 7 – 55 de Bogotá, no transmuta, tampoco, el verdadero domicilio de la parte demandada, razón por la que sin hesitación alguna se advierte que incurrió en yerro el juzgador con asiento en el Departamento de Antioquia (Itagüí), toda vez que desatendió que el demandante escogió el Despacho ubicado en el Distrito Judicial de Itagüí, con sujeción al factor territorial, fundado en el domicilio del demandado como fuero general.

**Décimo:** Habida cuenta de lo dicho y dado que es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de obligaciones que incorporen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, radica en el lugar del domicilio del extremo acusado —entendiendo por aquél la previsión del artículo 76 del Código Civil.

**Décimo primero:** El artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

46

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho artículos 28, 430, 442 numeral 3 y 100 del Código General del Proceso.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Certificado de tradición y libertad del apartamento 0610 de la torre 2 del conjunto residencial de uso mixto PITRIZA, de la estrella Antioquia.
- Copias de los dos pagares objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.
- Certificado De Cámara y Comercio de la Ferretería COACERO JVC S.A.S. de Bogotá.

## COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

## NOTIFICACIONES

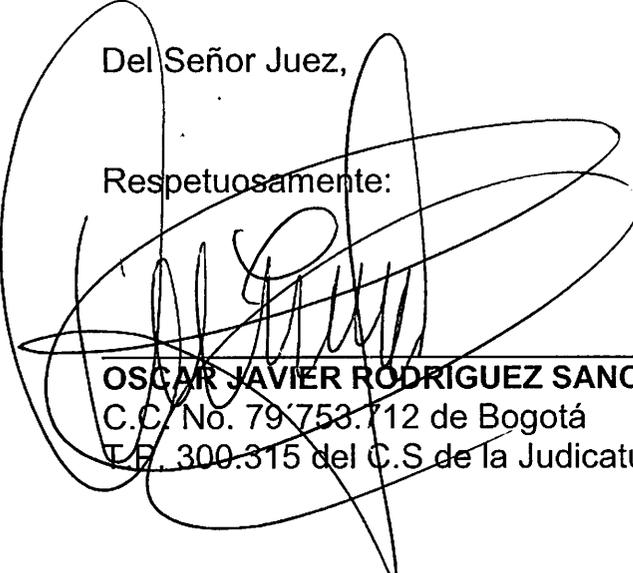
Mi poderdante en la calle 108 No 48 – 55, oficina 102 de Bogotá, o en su residencia en la ciudad de Bogotá en la carrera 6 No 148 -32.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en cra 41 No 24<sup>a</sup> -53 oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [osjarosa@hotmail.com](mailto:osjarosa@hotmail.com).

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Respetuosamente:

  
OSCAR JAVIER RODRIGUEZ SANCHEZ  
C.C/ No. 79.753.712 de Bogotá  
T.E. 300.315 del C.S de la Judicatura

Oscar Rodríguez  
13F